

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Efectuado el estudio para resolver sobre la orden de pago solicitada, se establece que la factura de venta, no reúne las exigencias estipuladas por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, ya que la misma no cuenta con recibido ni aceptación alguna.

Téngase en cuenta que si bien se allega por la demandante copia de la remisión del título por correo electrónico, tal acto no puede tenerse como aceptación de la factura, conforme lo establecido por la normatividad señalada.

Adicionalmente, se resalta que no aparece constancia por parte del emisor de que hayan operado los presupuestos de la aceptación tácita, a los que se refiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, ni se evidencia el acuse de recibo de la factura electrónica regulado por el parágrafo 1 del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que a su letra reza:

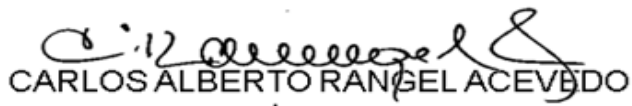
“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Con base en lo brevemente expuesto, resulta viable negar la orden de pago, y ordenar devolver la demanda junto con sus anexos al interesado.

En consecuencia, se RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago deprecado, por los motivos anotados. Hágase entrega de la demanda y de sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2021-00895-00